



Resolución Gerencial Regional

N° 080-2024-GRA/GRTPE

VISTOS:

La Resolución de Administración N° 43-2024-GRA/GRTPE-OA, de fecha 26 de febrero del 2024 que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Marlube Estefanía Bedoya Peralta; recaída en el expediente N° 3593314-A (acumulado 3670658-B, 3846111-A y 4017609-A)-PAD los antecedentes del mencionado expediente y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Administración N° 43-2024-GRA/GRTPE, de fecha 26 de febrero del 2024 emitido por la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora *MARLUBE ESTEFANIA BEDOYA PERALTA* por la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el literal n) del artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil por "El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo", a quien le correspondería la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por diez días calendarios; hechos recaídos en el expediente administrativo disciplinario N° 3593314-A (acumulado 3670658-B, 3846111-A y 4017609-A).

Que en cuanto a la acumulación de expedientes¹ a efecto de preservar la celeridad de los procedimientos administrativos, fueron acumulados los expedientes detallados líneas arriba debido a que todos los expedientes versan respecto a: "*El incumplimiento injustificado del horario y la jornada del trabajo*" existiendo de ese modo identidad respecto al fondo materia de investigación, guardando los expedientes conexidad entre sí, máxime por cuanto también se observa que todos expedientes se encuentran en trámite.

Que en cuanto a los hechos materia de la imputación se advierte el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo con respecto a los meses de febrero (seis tardanzas); marzo (ocho tardanzas); mayo (seis tardanzas); agosto (seis tardanzas) y noviembre (doce tardanzas) del año 2023.

Que con respecto al cargo ejercido al momento de la falta por la presunta infractora, en los meses de febrero, marzo, mayo y agosto del año 2023, la servidora disciplinada ostentaba el cargo de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (según Resolución Gerencial Regional N° 118-2022-GRA/GRTPE y Resolución Gerencial Regional N° 002-2023-GRA/GRTPE), por lo que el Órgano de Instrucción correspondía al Jefe(a) de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, por ser el Jefe Inmediato de la presunta infractora, como ha sido establecido en la Resolución Administración N° 43-2024-GRA-GRTPE-OA.

Que, respecto al periodo de incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo, tardanzas reportadas del 1 al 30 de noviembre del año 2023 según Informe N° 950-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV de fecha 01 de diciembre del 2023 en el Expediente N° 4017609-A, también

¹ Requisitos de la acumulación objetiva en el Código Procesal Civil Artículo 85.-"Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas: 1.- Sean de competencia del mismo Juez; 2.- No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; 3.- Sean tramitables en una misma vía procedimental.





Resolución Gerencial Regional

N° 080-2024-GRA/GRTPE

se identificó como Órgano de Instrucción al Jefe(a) de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa; siendo que la servidora disciplinada a fines del mes de setiembre del 2023 habría retornado al cargo de Asistente Legal de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, según correspondía y detalla el Informe Escalafonario.

Que, la potestad sancionadora de los órganos competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de primera y segunda instancia son indelegables, puesto que el nombramiento de los mismos está efectuado previa y debidamente por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, su inobservancia implica la vulneración, principalmente, del principio del debido procedimiento. En ese sentido, corresponderá a cada entidad de la Administración Pública, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 y su Reglamento y sus instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, ejemplo), determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución).

Que estando a las normas citadas conforme a la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, la autoridad competente del procedimiento administrativo disciplinario en mención, en primera instancia, es el siguiente:



Sanción	Órgano instructor	Órgano sancionador	Oficialización de la sanción
Suspensión	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de recursos humanos	Jefe de recursos humanos

En caso de suspensión sin goce de remuneraciones, el órgano instructor es el jefe inmediato de la presunta infractora.

Que, en efecto conforme al análisis realizado en la Resolución de Administración N° 43-2024-GRA/GRTPE con respecto al periodo de incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo, tardanzas reportadas del 1 al 30 de noviembre del 2023 y habiéndose determinado que la posible sanción sería la suspensión sin goce de remuneraciones, siendo que la servidora disciplinada Marlube Estefanía Bedoya Peralta al momento de la comisión de los hechos se encontraba desempeñándose como Asistente Legal en la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa a cargo del Asesor Legal de la Entidad como se detalla líneas arriba; en cuanto a la autoridad competente del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, no correspondía identificar como Órgano Instructor al Jefe(a) de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa como se estableció en la precitada Resolución; debiéndose consignar sino quien correspondía.

Que, al propósito de identificar si el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa corresponde ser de Órgano Instructor, debemos de mencionar que dicha dependencia como tal, no se encuentra formada dentro del Reglamento de Organizaciones de Funciones- ROF de la Entidad, y conforme al numeral 9, de la



Resolución Gerencial Regional

N° 080-2024-GRA/GRTPE

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la Entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual de Operaciones y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades² según corresponda.

Que, en tal sentido se ha incurrido en vicio insubsanable únicamente con respecto a la identificación del Órgano Instructor competente para inicio del procedimiento administrativo disciplinario señalado en los hechos materia de imputación del incumplimiento de la jornada y horario laboral del periodo del 1 al 30 de noviembre del año 2023 con el total de doce tardanzas que representa dos horas con veinte minutos de retraso.

Que, a tal razón corresponde Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución de Administración N° 043-2024 GRA-GRTPE-OA, en el extremo que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los hechos sobre incumplimiento injustificado de la jornada y el horario laboral cometidos por la servidora disciplinada Marlube Estefanía Bedoya Peralta comprendidos en el periodo del 01 al 30 de noviembre del año 2023; debiendo quedar subsistente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por incumplimiento injustificado de la jornada y el horario laboral con respecto a los meses de febrero, marzo, mayo y agosto del año 2023.

Que, al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444 regulan lo siguiente *Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...). Por lo tanto, cuando el acto administrativo contravenga las normas del ordenamiento jurídico, o cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, por otro lado, la norma citada dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, estando a las normas precitadas, se tiene que el acto que es objeto de nulidad parcial fue emitido el 26 de febrero de 2024 y fue notificado a la servidora disciplinada el 28 de febrero del 2024, de lo cual se advierte que la autoridad se encuentra dentro del plazo para declarar la

² Informe técnico N° 001616-2022-SERVIR-GPGSC

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 080-2024-GRA/GRTPE

nulidad parcial de oficio; asimismo, se tiene que el acto fue emitido por la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, teniendo la calidad de superior jerárquico a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa por lo que corresponde pronunciarse al respecto.

Que el artículo 92 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (LSC) indica que los **principios de la potestad disciplinaria** se rigen por los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo General por otros principios presentes en el ordenamiento jurídico sobre el poder punitivo del Estado. La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se regula en el numeral 247.3 del artículo 247 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Que, en relación al periodo del 1 al 30 de noviembre del año 2023 sobre el cual se está declarando la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración que la potestad sancionadora del estado no se encuentra prescrita, corresponde efectuar las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades, debiéndose de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario según corresponda en procedimiento aparte, identificando el Órgano Instructor que pertenezca según la jerarquía que corresponde a la Entidad y lo detallado líneas arriba.

Que en cuanto a la acumulación de expedientes realizada, habiéndose acopiado en el presente Expediente Administrativo Disciplinario N° 3593314-A los Expedientes: "3670658-B, 3846111-A y 4017609-A" debido a que todos los expedientes versan respecto a, "el incumplimiento injustificado del horario y la jornada del trabajo" por cuanto también se observa que todos los expedientes se encuentran en trámite, y habiéndose identificado que el Expediente N° 4017609-A concierne a las tardanzas reincidentes del periodo del 1 al 30 de noviembre del año 2023 de la aludida servidora disciplinada, por las razones expuestas líneas arriba, es conveniente la desacumulación en cuanto al Expediente N° 4017609-A -PAD del Expediente N° 3593314-A .

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución de Administración N° 43-2024-GRA/GRTPE-OA de fecha 26 de febrero del 2024 que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de servidora MARLUBE ESTEFANÍA BEDOYA PERALTA, con respecto al periodo de incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo, tardanzas reportadas en el periodo del 1 al 30 de noviembre del año 2023, **DEBIENDO QUEDAR**



Resolución Gerencial Regional

N° 080-2024-GRA/GRTPE

SUBSISTENTE el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por incumplimiento injustificado de la jornada y el horario laboral con respecto a los *meses de febrero, marzo, mayo y agosto del año 2023* de acuerdo a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el acto de notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la falta imputada a la servidora Marlube Estefanía Bedoya Peralta, respecto del periodo 1 al 30 de noviembre del año 2023.

ARTICULO TERCERO.- DESACUMULAR el Expediente N° 4017609-A –PAD con respecto al Expediente N° 3593314-A para tramitarlo en forma independiente por los motivos antes expuestos.

ARTICULO CUARTO.- EFECTUAR las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades con respecto incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo, tardanzas reportadas por la servidora MARLUBE ESTEFANÍA BEDOYA PERALTA en el periodo del 1 al 30 de noviembre del año 2023 Expediente N° 4017609-A –PAD, debiéndose de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario según corresponda en procedimiento aparte, identificando el Órgano Instructor que pertenezca según la jerarquía que corresponde a la Entidad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR con copia de la presente resolución a la servidora MARLUBE ESTEFANÍA BEDOYA PERALTA para conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución, a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa para los fines de Ley

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diez días del mes de junio del dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo